



*Todos por Ambalema  
Primero La Gente*

**ESTATUTO DE RENTAS Y ADICIONES  
ACUERDO No. 010 – NOV. 2014**

**HERNAN BUSTOS ABRIL  
Alcalde 2012 – 2015**

## ACUERDO N° 010 – NOV. DE 2014

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 014 DE 2013 Y SE ESTABLECE Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE AMBALEMA - TOLIMA”**

El Concejo Municipal de AMBALEMA - TOLIMA en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1.986 y la Ley 136 de 1994; y,

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que es iniciativa del ejecutivo la presentación del Estatuto de Rentas como principio constitucional.
2. Que mediante Acuerdo Municipal No. 014 del 10 de diciembre de 2013 se adoptó “el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Ambalema – Tolima”; el cual proporciona herramientas de orden normativo, sustantivo y procedimental para la administración de rentas del Municipio.
3. Que los Tributos distritales y municipales están establecidos por la Ley así: Impuesto de industria y comercio (Decreto ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, decreto reglamentario 2024 de 1982, ley 43 de 1987, decreto 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001); Impuesto complementario de avisos, tableros y vallas (ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, decreto ley 1333 de 1986, ley 75 de 1986, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 140 de 1994); Impuesto predial unificado (ley 44 de 1990, decreto reglamentario 3496 de 1983, ley 101 de 1993, ley 242 de 1995, decreto reglamentario 2388 de 1991, decreto 3736 de 2003, decreto ley 1333 de 1986, ley 9 de 1989, ley 675 de 2001, ley 768 de 2002, ley 20 de 1974, ley 299 de 1996, ley 322 de 1996, ley 400 de 1997, ley 418 de 1997, ley 488 de 1998, decreto 1339 de 1994, ley 47 de 1993); Sobretasa a la gasolina (Ley 488 de 1998, decreto reglamentario 1505 de 2002, ley 788 de 2002, decreto reglamentario 2653 de 1998, ley 681 de 2001, ley 191 de 1995); Impuesto unificado de vehículos e impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público (ley 48 de 1968, decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, ley 223 de 1995, ley 488 de 1998); Impuesto municipal de espectáculos públicos (decreto ley 1333 de 1986, ley 12 de 1932, decreto reglamentario 1558 de 1932, decreto reglamentario 057 de 1969, ley 814 de 2003); Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte (ley 181 de 1995, ley 47 de 1968, ley 30 de 1971, ley 2 de 1976, ley 397 de 1997, ley 6 de 1992); Impuesto de transporte de hidrocarburos (decreto legislativo 1056 de 1953, decreto 2140 de 1955, decreto reglamentario 924 de 1991, ley 141 de 1994, decreto 1747 de 1995); Impuesto de degüello de ganado menor (ley 20 de 1908, decreto ley 1333 de 1986); Contribución sobre contratos de obra pública (ley 418 de 1997, ley 548 de 1999, ley 782 de 2002); Impuesto sobre el servicio de alumbrado público (ley 97 de 1913, ley 84 de 1915); Impuesto de delineación urbana (decreto ley 1333 de 1986); Sobretasa con destino a las corporaciones autónomas regionales (ley 99 de 1993, decreto 1339 de 1994, ley 44 de 1990); Sobretasa para financiar la actividad bomberil (ley 322 de 1996); transferencias del sector eléctrico (ley 99 de 1993, decreto reglamentario 1933 de 1994, participación en la plusvalía (ley 388 de 1997, decreto reglamentario 1599 de 1998).

4. Que se hace necesario actualizar el Estatuto y procedimientos acorde con las normas legales vigentes.
5. Que se hace necesario actualizar el Acuerdo 014 de diciembre 10 de 2013, compilando y adoptando normas; de conformidad a la Ley, en la búsqueda de la eficiencia en el recaudo y la gestión fiscal del Municipio.
6. Que se debe ajustar a las normas vigentes, la estructura del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
7. Que la administración de los tributos del Municipio de AMBALEMA - TOLIMA debe ajustarse a las normas legales vigentes tributarias del orden Nacional.
8. Que se está implementando un proceso de racionalización tributaria en el Municipio de AMBALEMA - TOLIMA.
9. Que la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales; así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia e iniciativa de la Administración Municipal, la cual está establecida en la Ley.
10. Que los procedimientos tributarios que deben aplicar las entidades territoriales en la administración de sus impuestos es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en razón a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

“Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”
11. Que como quiera que se trata de un instrumento de la capacidad de administración y gestión de los recursos tributarios, los entes territoriales pueden establecerlo en desarrollo del principio de autonomía con fundamento en el artículo 287 numeral 3º. de la Constitución, que dispone lo siguiente:

"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud, tendrán los siguientes derechos:

  3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

**ACUERDA:**

El Estatuto de Rentas y Tributario para el Municipio de AMBALEMA - TOLIMA es el siguiente:

**PRIMERA PARTE**  
**TITULO I**  
**PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPITULO I**  
**CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto de Rentas del Municipio de AMBALEMA - TOLIMA tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

**ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P).

**ARTÍCULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión; y expedir el régimen sancionatorio. Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

**ARTÍCULO 4.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de AMBALEMA - TOLIMA son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 5.- EXENCIONES<sup>1</sup>.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protempore por el Concejo Municipal.

<sup>1</sup> CP"Art. 287.- Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.  
"Art. 294.- La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317."

DECRETO 1333 DEL 25 DE ABRIL DE 1986. Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal. Capítulo II. De los impuestos municipales. ARTICULO 258.- "Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán  
Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Esquema de ordenamiento territorial, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de Diez

(10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y salvo con el fisco municipal.

**ARTÍCULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES.** Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones; como:

- a. El producto de los bienes municipales que le pertenezcan en ejercicio de atribuciones de dominio público o privado.
- b. El producto de los impuestos, derechos, tasas, multas, tarifas y contribuciones especiales.
- c. Las participaciones, aportes y cesión de rentas de los ingresos del orden nacional y departamental.
- d. Los aportes y contribuciones de establecimientos descentralizados de carácter municipal y las contribuciones que deban hacer otras dependencias municipales a favor de los fondos comunes.
- e. Los ingresos o recursos de carácter extraordinario o eventual.
- f. El producto del arrendamiento y venta de ejidos, inmuebles y muebles.

**ARTÍCULO 7.- UNIFICACIÓN DE TERMINOS.** Para los efectos de este Estatuto Tributario, los términos DIVISION DE RENTAS, TESORERÍA O SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, TESORERÍA O SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERIA MUNICIPAL O UNIDAD DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

## **CAPITULO II**

### **OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

**ARTÍCULO 8.- DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

**ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 10.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.** El sujeto Activo es el Municipio de AMBALEMA - TOLIMA. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son

otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal."

responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 11.- BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 12.- TARIFA.** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**TITULO II**  
**INGRESOS TRIBUTARIOS**  
**CAPITULO I**  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO<sup>1</sup>**

**ARTÍCULO 13.- NATURALEZA.** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 14.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de AMBALEMA - TOLIMA. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Tesorería.

**ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de AMBALEMA - TOLIMA.

**ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE.** La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

**ARTÍCULO 17.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

**PARAGRAFO 1.-** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARAGRAFO 2.-** Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

---

<sup>1</sup> LEY 56 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1981, DECRETO 1333 DEL 25 DE ABRIL DE 1986, DECRETO 3496 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1983, LEY 75 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1986, DECRETO 624 DEL 30 DE MARZO DE 1989, LEY 44 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1990, DECRETO 2388 DEL 21 DE OCTUBRE DE 1991, LEY 101 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993, LEY 223 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1995, DECRETO 2150 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1995, LEY 383 DEL 10 DE JULIO DE 1997, DECRETO 3063 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1997, LEY 428 DEL 16 DE ENERO DE 1998, DECRETO 378 DEL 23 DE FEBRERO DE 1998.

**PARAGRAFO 3.-** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

**ARTÍCULO 18.- REVISION DEL AVALUO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro Departamental correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y observando las normas vigentes. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. ( Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

**ARTÍCULO 19.- AUTOAVALUOS.** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda Municipal de AMBALEMA. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTÍCULO 20.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO.** El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijan como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

**ARTÍCULO 21.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- **Predios urbanos edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- **Predios urbanos no edificados:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

- **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

## ARTÍCULO 22.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS

De conformidad al artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

### Grupo 1: Predios Urbanos

<b>PREDIOS URBANOS EDIFICADOS</b>	<b>CLASE DE PREDIO</b>	<b>TARIFA</b>
	Vivienda popular hasta \$20.000.000,00	10 X 1000
	Vivienda no popular de \$20.000.001,00 en adelante	11 X 1000
	Inmuebles destinados exclusivamente a actividades comerciales, industriales, de servicios, al sector financiero y en forma mixta	12 X 1000
	Edificaciones que amenacen ruina	16 X 1000

<b>PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS</b>	<b>CLASE DE PREDIO</b>	<b>TARIFA</b>
	Predios urbanizables, no urbanizados, dentro del perímetro urbano	16 X 1000
	Predios urbanizados, no edificados, dentro del perímetro urbano	16 X 1000

### Grupo 2 Predios rurales con destinación económica

<b>TIPO DE PREDIO</b>	<b>TARIFA</b>
Predios destinados al turismo, recreación y prestación de servicios	10 X 1000
Predios destinados a instalación y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria y agroindustria y explotación pecuaria	16 X 1000
Predios de explotación de arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción	12 X 1000

### Grupo 3: Pequeña propiedad rural destinada a la actividad agrícola

<b>TIPO DE PREDIO</b>	<b>TARIFA</b>
-----------------------	---------------

Predios cuyo avalúo catastral no supere los 25 SMMLV	10 X 1000
Predios cuyo avalúo catastral este por encima de los 25 SMMLV hasta los 50 SMMLV	11 X 1000
Predios cuyo avalúo catastral este por encima de los 50 SMMLV hasta los 100 SMMLV	14 x 1000
Predios cuyo avalúo catastral este por encima de los 100 SMMLV	16 X 1000

**ARTÍCULO 23.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este acuerdo.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y salvo.

**PARÁGRAFO 3: LIMITES DEL IMPUESTO.** A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este Parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**PARÁGRAFO 4:** Los predios que realicen en su jurisdicción reforestaciones y que declaren estas como reservas naturales o de conservación ambiental tendrán derecho a un descuento en la tarifa del 2 x 1000, siempre y cuando el área sea igual al 5% del tamaño del predio; y cuando en un predio exista un área dedicada a la conservación del medio ambiente o de reserva ambiental, o que el propietario cuide la cuenca y los nacimientos se le otorgará un descuento en la tarifa del 2 x1000 previa certificación de la Corporación Regional Ambiental.

**ARTÍCULO 24.- PREDIOS EXENTOS.**<sup>2</sup> Quedarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios: a). Los predios que deban recibir tratamiento de exento en virtud de tratados internacionales. b). Los predios que sean de propiedad de las iglesias católicas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, como templos parroquiales a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. c).

Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. d). Los predios de las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, d) Los predios destinados a

<sup>2</sup> C.P. "Art. 287.- "Art. 294.-

DECRETO 1333 DEL 25 DE ABRIL DE 1986. ARTICULO 258.-

asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos; siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas, e) Los predios destinados a la educación pública del sector oficial local, f) Cementerios parroquiales.

**PARAGRAFO 1: Condiciones para recibir el beneficio de exención.** Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación Municipal que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar que la educación que se imparte es gratuita, si no se trata de una institución educativa oficial.

**PARAGRAFO 2: Pérdida del beneficio de exención.** Si las condiciones aprobadas por la Administración Municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

**ARTÍCULO 25.-SUSPENSION DE TERMINOS PARA SECUESTRADOS<sup>3</sup>.**-Cuando el pago del impuesto predial del Municipio de Ambalema correspondientes a un secuestrado y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, nacionales o territoriales, durante este período. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad.<sup>4</sup> Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

**ARTÍCULO 26.- PREDIOS MATERIA DE EXCLUSIONES TRIBUTARIAS.** Serán predios excluidos del pago del impuesto predial unificado, los bienes de uso público de propiedad de la nación y los predios donde funcionen escenarios deportivos, destinados para la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. Para obtener este beneficio se procederá de conformidad al Parágrafo 1. Del artículo 24 del presente acuerdo.

**ARTICULO 27.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL.** Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada al responsable del mismo, discriminada en los documentos de pago.

**PARÁGRAFO 1.-CONSIGNACIONES.-** El (La) Tesorero(a) Municipal deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y

---

<sup>3</sup> LEY 986 DE 2005 (agosto 26) Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007.

girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

**PARAGRAFO 2.- DE LA OBLIGATORIEDAD.** La no-transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

**ARTÍCULO 28.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO.** El Impuesto Predial Unificado se hará por anualidades, estableciéndose como fecha límite de pago el 31 de marzo de cada año; será cancelado en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas para dicho fin, presentando la factura respectiva que deberá ser reclamada en la Tesorería Municipal de Ambalema y con los incentivos que fije la administración, previa autorización del Honorable Concejo Municipal mediante acuerdo.

**PARAGRAFO 1.** Cuando el 31 de marzo sea día inhábil, feriado o festivo el último día para el pago del impuesto, será el día hábil siguiente.

**ARTICULO 29.- PAGOS DESPUES DE LA FECHA LIMITE.** A las cuentas canceladas después del 31 de marzo de la respectiva vigencia, se les liquidará intereses de mora conforme a la tasa máxima establecida por el Banco de la República.

**ARTICULO 30.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.** El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

**ARTICULO 31.- PAZ Y SALVO.** La Secretaria de Hacienda Municipal expedirá paz y salvo por concepto de los tributos municipales, sin que el contribuyente tenga que sufragar costo alguno.

**PARAGRAFO 1.** Cuando el Contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

**PARAGRAFO 2.** El paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez hasta el 31 de diciembre de la respectiva vigencia.

**PARAGRAFO 3.** Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso.

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 32.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.** El Impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector

financiero, en el Municipio de AMBALEMA - TOLIMA, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 33.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

**ARTÍCULO 34.- BASE GRAVABLE ORDINARIA.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

**PARAGRAFO 1:** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**PARÁGRAFO 2:** Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

**ARTÍCULO 35.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

**PARÁGRAFO :** En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTÍCULO 36.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado: a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTÍCULO 37.- BASES GRAVABLES.** Establecer las siguientes bases gravables:

**ARTÍCULO 37-1. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO.** La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

**PARÁGRAFO 1:** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**PARÁGRAFO 2:** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

**ARTÍCULO 38.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

- 1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Cambios.  
Posición y certificado de cambio.
  - B. Comisiones:

- De operaciones en moneda nacional      De operaciones en moneda extranjera
  - C. Intereses:
    - De operaciones con entidades públicas
    - De operaciones en moneda nacional
    - De operaciones en moneda extranjera
  - D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
  - E. Ingresos varios
  - F. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Cambios.
    - Posición y certificados de cambio.
  - B. Comisiones.
    - De operaciones en moneda nacional      De operaciones en moneda extranjera
    - C. Intereses.
      - De operaciones en moneda nacional
      - De operaciones en moneda extranjera      De operaciones con entidades públicas
      - D. Ingresos varios.
- 3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses.
  - B. Comisiones.
  - C. Ingresos varios.
  - D. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 4- Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses
  - B. Comisiones
  - C. Ingresos Varios.
- 6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
  - B. Servicios de Aduanas
  - C. Servicios Varios
  - D. Intereses recibidos
  - E. Comisiones recibidas
  - F. Ingresos Varios.
- 7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses
  - B. Comisiones

- C. Dividendos
- D. Otros Rendimientos Financieros.

8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

#### **ARTÍCULO 39.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN**

**MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de AMBALEMA - TOLIMA, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

**ARTÍCULO 40.- DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente. 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. 3. -El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado. 4.- El monto de los subsidios percibidos. 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

**PARÁGRAFO 1:** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARÁGRAFO 2:** Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARÁGRAFO 3:** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al

productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**PARÁGRAFO 4:** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

**ARTÍCULO 41.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.**

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas de Industria y comercio, las siguientes:

**ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

CODIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA / 1000
<b>Codigo</b> 101	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón, tosti6n y molienda de caf6.  Trilla de arroz, maíz, sorgo y dem6s.	4
102	Fabricaci6n de prendas de vestir en textiles, prendas de vestir en piel, prendas de vestir de punto y ganchillo. Preparaci6n de hilatura de fibras textiles, tejedura de productos textiles, acabado de productos textiles producidos o no en la misma unidad de producci6n. Confecci6n de art6culos con materiales textiles, incluidos prendas de vestir.	3

CODIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA/ 1000
--------	-----------------------------	--------------

103	Fabricación de cualquier tipo de calzado ya sea este de cuero o piel; con cualquier tipo de suela, fabricación de calzado de materiales textiles, calzado de caucho, calzado de plástico y calzado deportivo incluso el moldeado.	3
112	Industria básica de transformación de metales preciosos, de metales ferrosos, fundición de hierro y acero y de metales no ferrosos, fabricación de productos metálicos para uso estructural,	4
104	fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, fabricación de herramientas de mano y artículos de ferretería y aceites y grasas de origen vegetal y animal, fabricación de otros artículos de metal, preparados para animales, productos de	3
105	fabricación de muebles para el hogar, de oficina, de comercio y servicios en general, industria de la madera, de artículos de fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos de cacao, para uso industrial de madera, fabricación de productos	4
113	maderables fabricación de tapices y alfombras para pisos, cuerdas, cordeles, cables y redes.	3
106	Tipografías y artes gráficas, periódicos, edición de folletos, partituras y otras publicaciones, edición de libros y cualquier trabajo de edición.	4
114	Tipografías y artes gráficas, periódicos, edición de folletos, partituras y otras publicaciones, edición de libros y cualquier trabajo de edición.	4
107	partituras y otras publicaciones, edición de libros y cualquier trabajo de edición.	4
115	Curtido y preparado de cueros, fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados en cuero;	4
108	fabricación de artículos de la batería y generación eléctrica y la industria del taladro.	4
116	Fabricación de cemento, cal y yeso, artículos de hormigón, cemento y yeso, corte, tallado y acabado de piedra y cualquier otro producto mineral no metálico.	5
109	Fabricación de maquinaria en general, sea esta para uso agropecuario o forestal, maquinas herramientas, maquinaria abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	4
117	Fabricación de sustancias químicas básicas e industriales, incluidos para la metalurgia, para la explotación de minas y canteras, para la construcción, para la elaboración de alimentos, bebidas y agropecuario.	5
118	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso tabaco, para la elaboración de productos textiles, para la confección y cualquier otra maquinaria de uso general.	5
119	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas y productos botánicos, fabricación de jabones y detergentes,	4
110	Fabricación de aparatos de uso domestico o de oficina.	4
111	Fabricación de bicicletas y sillas de ruedas para discapacitados preparados para limpiar pulir; perfumes y preparados de tocador.	3
120	Extracción de petróleo crudo y de gas natural, extracción de mineral de hierro, metales y minerales preciosos, minerales de níquel, minerales no ferrosos, piedra, arena, grava y arcilla.	7



CODIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA / 1000
121	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas, elaboración de bebidas fermentadas no destiladas, producción de malta, cervezas y demás bebidas alcohólicas o cualquier preparado con contenido alcohólico por mínimo que este sea.	7
122	Fabricación de productos de tabaco	7
123	Fabricación de Llantas y neumáticos de caucho, reencaucho de Llantas usadas y demás fabricaciones básicas de caucho.	7
124	Fabricación de formas básica de plástico, caucho, vidrio, productos de vidrio y cerámica	7
125	Construcción de edificaciones para uso residencial y no residencial, realizada por cuenta propia.	7
126	Demás actividades industriales no clasificadas	7

#### ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA / 1000
201	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido o compuesto principalmente de alimentos (víveres en general , perecederos y no perecederos), productos de panadería y bebidas consideradas alimentos. No incluye licores y cigarrillos.	3
202	Comercio de productos alimenticios víveres y abarrotes en supermercados y almacenes por departamentos. No incluye licores ni cigarrillos.	6
203	Comercio al por mayor de bebidas gaseosas no alcohólicas a través de depósitos	6
204	Comercio de prendas de vestir y sus accesorios, calzado y artículos de cuero	4
205	Comercio de periódicos, materiales y artículos de papelería y , escritorio incluidos textos y cuadernos	4
206	Comercio de materias primas pecuarias, animales vivos y sus productos	2
207	Comercio de materiales de construcción, productos de ferretería, cerrajería y vidrio, pinturas y productos conexos.	8
208	Comercio de vehículos automotores nuevos y usados, incluidas motocicletas	8
209	Comercio de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y equipo de transporte.	4
210	Comercio de licores y cigarrillos en tiendas, supermercados, cigarrerías y demás relacionados	10

<b>CODIGO</b>	<b>DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA / 1000</b>
211	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales, productos odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.	6
212	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores, incluidas motocicletas.	4
213	Comercio de combustibles sean o no derivados del petróleo.	10
214	Comercio de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8
215	Comercio de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	6
216	Comercio de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico, electrodomésticos y muebles para el hogar	5
217	Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina computadores y programas de computador.	8
218	Comercio de insumos agrícolas.	8
219	Comercio en joyerías y relojerías	8
220	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	10
221	Compras de arroz, sorgo, café, cacao y pasilla	3
222	Comercio de maderas	5
223	Depositos de cervezas	10
224	Misceláneas	5
225	Demás actividades comerciales no clasificadas	10

#### **ACTIVIDADES DE SERVICIOS**

<b>CODIGO</b>	<b>DESCIPCION DE LA ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA / 1000</b>
301	Educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media y superior, excepto las instituciones de carácter oficial. Incluye los servicios de educación no formal no gradual con fines de validación.	2
302	Transporte urbano e intermunicipal regular de pasajeros	6
303	Transporte urbano, municipal e intermunicipal de carga.	6
304	Actividades de agendas y agentes de seguros, corredores de seguros y consultoría en seguros.	2
305	Servicios telefónicos	10
306	Transporte por tuberías	10

307	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco y lavado de vehículos. Incluye el alquiler de maquinaria y equipo para realizar las labores de lavado y limpieza.	6
-----	---	---

Codigo	Descripcion de is Actividad	Tarifa I
308	Actividades de los bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, arrendamiento financiero o leasing, sociedades de fiducia, intermediación financiera de las cooperativas financieras y fondos de empleados, compra de cartera o factoring, actividades crediticias y todo tipo de intermediación financiera. Así mismo, actividades de las compañías aseguradoras, fondos de pensiones y cesantías y casas de cambio	7
309	Servicios de funerarias, pompas fúnebres y actividades conexas	5
310	Servicio de fumigación domiciliaria, agrícola o pecuaria, prestada con motores de espalda o similar	4
311	Servicio de fumigación agrícola realizada con aeronaves	5
312	Alojamiento en hoteles, hostales y aparta hoteles, residencias, moteles, amoblados, centros vacacionales, zonas de camping y similares	6
313	Construcción de obras de ingeniería civil, trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones, trabajos de preparación de terrenos para obras civiles, construcción de edificaciones para uso residencial o no residencial, trabajos de terminación o acabado, instalaciones hidráulicas, eléctricas y demás trabajos conexos a la construcción.	8
314	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, maquinaria y equipo, enseres domésticos, maquinaria y equipo de oficina.	4
315	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, salsamentarías, charcuterías, reposterías, salones de té y demás sin venta de licor.	5
316	Peluquerías, salones de belleza, gimnasios, spa, centros de belleza, sauna, turco, masajes y otros servicios o tratamientos de belleza	4
317	Servicio de transmisión de programas de radio y televisión, actividades de radio y televisión, agencias de noticias, antenas parabólicas y demás actividades relacionadas con la radiodifusión y programación de televisión	7
318	Clubes sociales	10
319	Servicio de casas de empeño o compraventas	10

---

320	Servicios de discotecas, fuentes de soda, cafés, bares, cantinas, billares, grilles, bingos, galleras y demás relacionadas donde se expendan bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, por mínima que sea su graduación alcohólica.	8
321	Salas de cine, alquiler de películas, videos, juegos, reproducción de películas, videos y demás actividades de entretenimiento no clasificadas	10
322	Publicidad	10



CODIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA / 1000
323	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, sean o no a cambio de una retribución o por contrata.	10
324	Alquiler de equipos de transporte, maquinaria y equipo agropecuario, maquinaria y equipo de construcción, maquinaria y equipo de oficina (incluso computadores) y otros tipos de maquinaria y equipo, efectos personales y enseres domésticos.	10
325	Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia turística.	10
326	Distribución de energía eléctrica	10
327	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
328	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales.	10
329	Servicios de comunicaciones y telecomunicaciones, incluye salas de internet o café internet.	10
330	Otros tipos de alojamiento no clasificados (casas de lenocinio}.	10
331	Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	8
332	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general, en casas de juego, casinos y en general las actividades derivadas de los juegos de azar, así como moteles y residencias cuando incluya venta de licor.	9
333	Otros servicios de reparación (monta llantas y similares)	4
334	Otras actividades de servicios no clasificadas	10

**ARTÍCULO 42.- DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981.** De conformidad con el artículo 7 de la ley 56 de 1981 la extracción y explotación de hidrocarburos serán gravadas con un impuesto

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



de industria y comercio equivalentes al tres por ciento (3%) del valor del crudo en boca de mina determinado por el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 43.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**ARTÍCULO 44.- ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

**ARTÍCULO 45.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas,
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias y similares.
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas de autos y afines

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho. servicios de hotel,
- Servicios de casas de empeño; servicios de vigilancia.
- Servicios educativos.

**PARÁGRAFO 1:** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de AMBALEMA - TOLIMA cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 46.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 47.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** En el Municipio de AMBALEMA - TOLIMA y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 2) La producción primaria de auto subsistencia, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
- 5) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta.
- 6) Las que establezca la Ley

**ARTÍCULO 48.- EXENCIONES<sup>6</sup>.** Las empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyo domicilio principal sea AMBALEMA - TOLIMA y cuyo capital social sea suscrito dentro del periodo comprendido entre los años 2010 al 2016, podrán tener beneficios de exención hasta un 100% en impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y se concede una tarifa preferencial entre 1/1000 y el 4/1000 en el impuesto predial unificado para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- a. Por un lapso de tres (3) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa entre diez (10) y quince (15) trabajadores con residencia permanente en Ambalema, se les aplicara la tarifa del 4/1000 en el impuesto predial.
- b. Por un lapso de cuatro (4) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa entre dieciséis (16) y treinta (30) trabajadores con residencia permanente en Ambalema se les aplicara la tarifa del 3/1000 en el impuesto predial.
- c. Por un lapso de cinco (5) años, a las empresas que vinculen de forma permanente o directa entre treinta y uno (31) y cincuenta (50) trabajadores con residencia permanente en Ambalema, se les aplicara la tarifa del 2/1000 en el impuesto predial.
- d. Por un lapso de seis (6) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa más de cincuenta (50) trabajadores con residencia permanente en Ambalema, se les aplicara la tarifa del 1/1000 en el impuesto predial.

**PARAGRAFO 1:** Si el contribuyente acreedor de la extensión varía las condiciones que dieron origen a la misma, se procederá a la revocación mediante resolución motivada expedida por el Alcalde Municipal.

**PARAGRAFO 2:** Las tarifas preferenciales al impuesto predial unificado y señaladas en este artículo, no incluyen beneficios de la sobretasa ambiental, bomberil y cualquier otro que constituya recursos de terceros.

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



<sup>6</sup> CP“Art. 287.- Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

“Art. 294.- La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.”

DECRETO 1333 DEL 25 DE ABRIL DE 1986. Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal. Capítulo II. De los impuestos municipales. ARTICULO 258.- “Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.”

**PARÁGRAFO 3:** Para acceder a los beneficios dados en el artículo anterior deberán mantener en planta a los nativos o residentes estipulados para los años en mención y certificar la provisión de los cargos o empleos.

**ARTÍCULO 49.- ANTICIPO DEL IMPUESTO<sup>5</sup>.**- Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes excepto los obligados a las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

**PARÁGRAFO 1:** Los contribuyentes del régimen simplificado no se les aplicara lo que se estipula en este artículo.

**ARTÍCULO 50.- REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** 1. Cumplir con las normas establecidas referentes al uso del suelo, normas ambientales, horarios, Registro Tributario Municipal y demás establecidas por el Municipio. 2. Cumplir con las normas sanitarias de Ley. 3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

---

<sup>5</sup> Ley 43 de 1987.



**ARTÍCULO 51.- ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El alcalde municipal observando los procedimientos establecidos en el CCA actuará con quien no cumpla los requisitos: 1. Requerimiento por escrito, para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos faltantes. 2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 2 SMDLV por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario. 3. Ordenar las suspensiones de actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por el establecimiento, por un término hasta de un mes, para que cumpla con los requisitos de ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionados con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 52. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establecer el sistema de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.

**ARTÍCULO 53. SISTEMA DE AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establecer el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en la producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 54. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION.** Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio en el Municipio de AMBALEMA que sean clasificados como grandes contribuyentes por el Municipio, que pertenezcan al régimen común de la DIAN y/o el régimen común adoptado por la Tesorería Municipal están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. También lo estarán las personas Públicas y Privadas que pertenezcan al régimen común de la DIAN o cuando la Tesorería Municipal lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente previa resolución motivada.

**PARÁGRAFO 1:** Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en AMBALEMA y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



**ARTÍCULO 55. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN.** La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta. Todas las operaciones son objeto de retención del impuesto de industria y comercio independientemente del monto de las mismas.

**ARTÍCULO 56. DE LAS TARIFAS.** Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el presente Acuerdo que establece las tasas y tarifas impositivas o Estatuto de Rentas del Municipio de Ambalema.

**ARTÍCULO 57. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN.** No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- A - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.
- B - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.
- C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Tesorería Municipal siempre y cuando no exista un acto administrativo debidamente motivado.

**ARTÍCULO 58. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN.** Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales o Jurídicas.

**ARTÍCULO 59. AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN.** La Alcaldía Municipal a través de la Tesorería Municipal, podrá autorizar a los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por la DIAN o por el Municipio, o a los contribuyentes del régimen común, para que efectúen retención a todos los contribuyentes obligados al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio independientemente del régimen en que se encuentren.

**PARÁGRAFO:** La Tesorería Municipal notificara a los obligados mediante resolución debidamente motivada.

**ARTÍCULO 60. AUTORIZACIÓN PARA AUTORETENCIÓN.** La Alcaldía Municipal, a través de la Tesorería Municipal, podrá autorizar a los clasificados por el Municipio como grandes contribuyentes, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

**PARÁGRAFO:** La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaria de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

**ARTÍCULO 61. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.** Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

**ARTÍCULO 62. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

- 1 Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- 2 Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la de RETEFUENTE a la DIAN.
- 3 Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención en la Fuente, en el formulario prescrito para el efecto en la Tesorería Municipal y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.
- 4 Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

**ARTÍCULO 63. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente.

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



**ARTÍCULO 64. DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema del IVA.

**ARTÍCULO 65. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN.** Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

**ARTÍCULO 66. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES.** En los casos de devoluciones, rescisiones, Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá efectuar los perlados inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Tesorería Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

**ARTÍCULO 67. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 68. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.** Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



**ARTÍCULO 69. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION.** Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención la Tesorería Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

**ARTÍCULO 70. DIVULGACIÓN.** La Tesorería Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

**ARTÍCULO 71.- AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

#### **AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES**

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, el Departamento del TOLIMA, el Municipio de AMBALEMA, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como contribuyentes del régimen común por la Tesorería Municipal.

3. Los que mediante resolución del Tesorero Municipal de AMBALEMA - TOLIMA se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

#### **AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES**

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de AMBALEMA - TOLIMA, con relación a los mismos.

2. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Tesorería, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.

3. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Tesorería cuando adquieran bienes en jurisdicción del Municipio o que estén obligado al pago del mismo en jurisdicción del Municipio.

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

**ARTÍCULO 72. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES.** Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 73.- CAUSACION EN LOS DESCUENTOS.** Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

**ARTÍCULO 74. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
4. Declaración de impuestos de delineación urbana.

**PARÁGRAFO:** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**ARTÍCULO 75.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el municipio de AMBALEMA TOLIMA y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 76.-BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y**

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



**TABLEROS.** La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

**ARTÍCULO 77.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 78.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero es todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

**PARÁGRAFO 1:** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**PARÁGRAFO 2:** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**PARÁGRAFO 3:** El registro y matrícula de los contribuyentes nuevos tendrá un costo de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes el cual deberá ser cancelado en la tesorería Municipal.

**PARAGRAFO 4:** En caso de no registrarse el contribuyente obligado, deberá y al ser requerido por la administración tributaria del municipio, cancelar una sanción igual a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual se aplicará observando el procedimiento establecido por el estatuto tributario municipal.

**ARTÍCULO 79.- REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Tesorería o Tesorero Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía, de las establecidas en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 80.- CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD.** Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, el certificado de uso y vecindad. Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Tesorería, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 81.- MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería, dentro de los (60) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARÁGRAFO:** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

**ARTÍCULO 82.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARÁGRAFO 2:** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

**ARTÍCULO 83.- SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 84.- VISITAS.** El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero.

**ARTÍCULO 85.- DECLARACION.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería, de igual manera, esta establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado los incentivos y el calendario tributario.

### **CAPITULO III DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELECTRICO**

**ARTÍCULO 86.- DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELECTRICO.-** El impuesto de Industria y Comercio se aplicará conforme lo establecen las normas vigentes para la venta y comercialización de energía, independientemente de la aplicación de las respectivas transferencias del sector eléctrico causadas por la generación de la misma.

**ARTICULO 87.- DE LOS CONTRATISTAS DEL SECTOR ELECTRICO, SERVICIOS PUBLICOS E HIDROCARBUROS.-** Todos los servicios relacionados con estos, prestados en la jurisdicción del Municipio de Ambalema, estarán obligados al pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, así la contratación se realice en Otra Jurisdicción.

**ARTICULO 88.- AUTOGENERADORES (Ley 143 de 1994).-** Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan,

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

“Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto”.

**ARTICULO 89.- TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO (Ley 99 de 1993).** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
  - a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente, y
  - b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

“Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:
  - a) 2.5 % para la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta, y
  - b) 1.5 % para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

#### **CAPITULO IV TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS<sup>8</sup>**

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



<sup>8</sup> El Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos) estableció un impuesto de transporte sobre todos los oleoductos que se construyan en Colombia a partir del 7 de octubre de 1952. El Decreto 2140 de 1955 redujo el impuesto establecido en el artículo 52 del Decreto

**ARTÍCULO 90.- IMPUESTO AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.-** El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido al Municipio de Ambalema. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

**PARAGRAFO:** En los términos del párrafo del artículo 55 de la Ley 141 de 1994, para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

## **CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS<sup>9</sup>**

**ARTÍCULO 91.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

**ARTÍCULO 92.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTÍCULO 93.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de AMBALEMA - TOLIMA, sin incluir otros impuestos.

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



anterior para ciertos oleoductos. La Ley 141 de 1994, por la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías y se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, prescribe que el impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, serán cedidos a las entidades territoriales. Este impuesto se encuentre reglamentado por el Decreto 1747 de 1995.

<sup>9</sup> DEC. 1558 DE 1932, DECRETO 1504 DE 1998, LEY 12 DE 1932, DECRETO 1333 DE 1986, LEY 1 DE 1967, LEY 30 DE 1971, LEY 2ª DE 1976, LEY 06 DE 1992, LEY 181 DE 1995, LEY 397 DE 1997. Sentencia C- 537 de 1995, Exp. D 591

**ARTÍCULO 94.- TARIFAS.** El impuesto equivaldrá al veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase; de conformidad a los dispuesto en el art. 77 de la Ley 181 del 1995 del 10% y 10% previsto en el art. 7 de la Ley 12 de 1932, con destinación de conformidad a la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO:** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**ARTÍCULO 95.- REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Ciudad de AMBALEMA - TOLIMA, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos: 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal. 2.- Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal. 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente. 4.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo. 5.- Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982. 6.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera. 7.- Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas. 8.- Paz y Salvo de COLDEPORTES en relación con espectáculos anteriores.

**PARÁGRAFO 1:** Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en la Ciudad de AMBALEMA - TOLIMA, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos: a.-Constancia de revisión de la Tesorería. b.- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



**PARÁGRAFO 2:** Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Tesorería lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 96.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso: a) Valor. b) Numeración consecutiva. c) Fecha, hora y lugar del espectáculo. d) Entidad responsable.

**ARTÍCULO 97.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería.

**ARTÍCULO 98.- PERMISO:** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTÍCULO 99.- MORA EN EL PAGO.** En Caso que quede un saldo a favor del Municipio la mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

**ARTÍCULO 100.- EXENCIONES.** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos: 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas. 2.- Los que se presenten con fines culturales o destinados a obras de beneficencia, patrocinados por la Alcaldía Municipal. 3.- Las compañías o conjuntos teatrales

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

**PARÁGRAFO 1:** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

**ARTÍCULO 101.- DISPOSICIONES COMUNES.** Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería Municipal de acuerdo con la estimación que hagan los declarantes. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

**ARTÍCULO 102.- CONTROL DE ENTRADAS.** La Tesorería podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 103.- DECLARACION.** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 104.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice o realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Sanción que se impondrá mediante Resolución motivada por la Tesorería Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios delegados para la vigilancia y control.

## CAPITULO VI

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Decreto 2150 de 1995, ley 388 de 1997, decreto 1052 de 1998, ley 810 de 2003, decreto 1547 de 2000, ley 9 de 1989, ley 810 de 2003



**ARTÍCULO 105: HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana son los estudios y tramites de las licencias de parcelación, urbanismo, construcción, subdivisión de predios e intervención y ocupación del espacio público en los casos de construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes en la jurisdicción del Municipio de AMBALEMA.

**ARTÍCULO 106.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la parcelación, urbanismo, construcción, subdivisión de predios e intervención y ocupación del espacio público en los casos de construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes en la Jurisdicción del Municipio de AMBALEMA.

**ARTÍCULO 107.- SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de AMBALEMA y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.  
Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO 108.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de Delineación Urbana se establece por el estrato socioeconómico por cada evento que requiera el límite entre la propiedad privada y el espacio público.

**ARTÍCULO 109.- TARIFAS.** Las tarifas del impuesto de delineación urbana construcción será el 2,0% del valor del presupuesto de Obra.

**PARÁGRAFO 1: VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.**<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidado al Cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

---

<sup>7</sup> Ley 810 de 2003



**ARTÍCULO 110.- PAGO DEL IMPUESTO.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la licencia, el contribuyente deberá pagar el impuesto definitivo, según la liquidación hecha por la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 111.- PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, los pagos del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa.

**ARTICULO 112.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LOS PROYECTOS OBJETO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La Administración Municipal, en cabeza de la Secretaría de Planeación, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 113.- DEFINICIÓN Y TIPOS DE LICENCIA.-**

**CLASES DE LICENCIAS.** Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanismo.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

**PARÁGRAFO:** La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

**ARTÍCULO 114.-LICENCIA DE URBANISMO.-** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de Servicios Públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**ARTÍCULO 115.- LICENCIA DE PARCELACIÓN.-** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

**ARTÍCULO 116.- LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.-** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

**En suelo rural y de expansión urbana:**

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

**En suelo urbano:**

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios Predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.



**PARÁGRAFO 1:** Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

**PARÁGRAFO 2:** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

**PARÁGRAFO 3:** Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el loteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

**PARÁGRAFO 4:** No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

**PARÁGRAFO 5:** Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la Cartografía oficial de los Municipios y distritos.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad competente en los términos de que trata el presente acuerdo y demás normas concordantes.

**1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



- 2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- 3. Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
- 4. Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- 5. Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
- 6. Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
- 7. Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- 8. Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.
- 9. Estado de ruina.** Sin perjuicio de las normas de Policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el Alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen.

Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

**Reparaciones locativas.** Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



**ARTÍCULO 117.- LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.-** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**ARTÍCULO 118.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.-** Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio de AMBALEMA - TOLIMA. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

**Obligatoriedad de la Licencia.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansiones urbanas y rurales del Municipio de AMBALEMA, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación. Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

**Prorroga de Licencia.** Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

**Modificación de Licencia.** Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

**PARAGRAFO:** Todas las licencias de construcción deben ser remitidas a la Oficina de Catastro para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 119- SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, propietarias de los respectivos inmuebles.

**PARÁGRAFO 1:** La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



**ARTÍCULO 120- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.** Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a un (1) mes de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial y Paz y Salvo de Tesorería Municipal de Ambalema del inmueble objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. Formulario de licencias adoptado por la Oficina de Planeación Municipal.
6. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestara bajo la gravedad de juramento y de ello se dejara constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto solicitud de la licencia.
8. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
9. Copias de las escrituras o certificado de posesión.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

**Documentos Adicionales para la Licencia de Urbanismo.** Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 de los documentos necesarios para la licencia del presente acuerdo, deben acompañarse; Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Ambalema, acerca de la

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

**Documentos Adicionales para la Licencia de Construcción.** Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del artículo 120 del presente Estatuto, deberá acompañarse de Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismoresistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

#### **ARTÍCULO 121.- EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN**

**SISMORRESISTENTES.** De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Secretaría de Planeación para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

**ARTICULO 122. - TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.** La Secretaría de Planeación Municipal, según el caso, tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que la Oficina de Planeación se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante Resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

**ARTÍCULO 123.- CONTENIDO DE LA LICENCIA.** La licencia contendrá:

- 1.- Vigencia,
- 2.- Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



3.- Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable, 4.- Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público,

5.- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

**ARTÍCULO 124.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Dec.2150 de 1995, ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

**ARTÍCULO 125.- CESIÓN OBLIGATORIA.** Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar. Responsabilidad del titular de la Licencia. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 126.- VIGENCIA.** Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables a 36 meses contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante la Secretaría de Planeación Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

**PARAGRAFO 1:** En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construidas por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

**ARTÍCULO 127.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



**ARTÍCULO 128.- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.** La Secretaría de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismoresistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTICULO 129.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO.** La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

**ARTÍCULO 130.- DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE Y APLICACIÓN DE TARIFA.-** Para el cobro de las licencias y los servicios urbanísticos se aplicará tomando como base gravable los valores estimados por estrato, multiplicado por el número de metros cuadrados presupuestados para la obra, así:

TIPO DE PREDIO	BASE GRAVABLE
Predio rural cuyo avalúo catastral no supere los 100 SMMLV	5 SMLDV X M2
Predios rural cuyo avalúo catastral este por encima o igual a los 100 SMMLV	6 SMLDV X M2
Predio urbano cuyo avalúo catastral no supere 50 SMMLV	7 SMLDV X M2
Predio urbano cuyo avalúo catastral este por encima o igual a los 50 SMMLV	8 SMLDV X M2
Predios ubicados en la zona industrial o dedicados a actividades industriales	10 SMLDV X M2

Al resultado de esta base gravable se le aplicará la tarifa del ocho por mil (8 X 1000).

**PARÁGRAFO 1:** Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:**

1. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas del impuesto de delineación urbana de que trata el presente artículo, se liquidarán con arreglo a las tarifas que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.

2. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas del impuesto de delineación urbana de que trata el presente artículo y que no hayan sido aprobadas, se liquidarán con base a este acuerdo.

**ARTÍCULO 131.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.-** Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

**ARTÍCULO 132.- PROHIBICIONES.-** Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

**ARTÍCULO 133.- SERVICIOS DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO.-** La prestación de servicios relacionados con el desarrollo urbanístico por parte de Planeación Municipal.

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
Prorrogas de licencia	5 S.M.D.V.
Modificaciones de Licencias	5 S.M.D.V.
Ocupación del Espacio Publico	1 S.M.D.V.
Intervención de pavimentos	1 S.M.D.V.
Inscripción de profesionales	1. S.M.D.V.
Concepto uso del suelo	1. S.M.D.V.
Certificaciones y constancias	0.20 S.M.D.V

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



Planos del Municipio	1.	S.M.D.V.
Registro de Urbanizadores	2.	S.M.D.V.
Otros servicios de Planeación	1.5	S.M.D.V.
VoBo. para propiedad horizontal de 0 a 500 mts	15	S.M.D.V.
VoBo. para propiedad horizontal de 501 en adelante	1	S.M.M.V.
VoBo. para Vivienda de interés social	4	S.M.D.V.
Modificaciones de planos Estratos 1 y 2	1.	S.M.D.V.
Modificaciones de plano Estrato 3 en adelante y otros	2,5.	S.M.D.V.
Reparaciones locativas	2	S.M.D.V.

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
PARTICIONES	1% VALOR

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



**ARTÍCULO  
POR PAGO**

	AVALUO
SEGREGACIONES	1% VALOR AVALUO
RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIONES	2,6% VALOR OBRA

**134.- RECIBOS  
DEL**

**IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.**- La Oficina de Planeación deberá expedir recibos por concepto de pago de impuesto de delineación urbana, y tarifas por los estudios y aprobación de licencias de construcción, urbanismo y demás servicios urbanísticos, los cuales deberán ser cancelados en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria en donde exista el respectivo convenio de recaudo a nombre de la Alcaldía Municipal de Ambalema.

**CAPITULO VII**

**ESTAMPILLA PROCULTURA<sup>8</sup>**

**ARTÍCULO 135.- DEFINICIÓN.**- La estampilla PROCULTURA es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de AMBALEMA, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura, de conformidad a lo establecido por el gobierno nacional, enmarcadas en los siguientes preceptos:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. El 20% para el pasivo pensional de la entidad destinatario de dicho recaudo. Art. 47 Ley 863 de 2003.
6. El 70% para proyectos culturales de la Región.

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política y las disposiciones que crean las estampillas, los Concejos están facultados para determinar las características, tarifas, sujetos pasivos del uso de las estampillas. Creada por la ley 397 de 1997 en su artículo 38-2 adicionado por el artículo 2 de la ley 666 de 2001.



7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 136.- HECHO GENERADOR.-**La celebración de contratos con el Municipio de AMBALEMA, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

**ARTÍCULO 137.- SUJETO PASIVO.-**La persona natural o jurídica, que celebre contrato o contratos con el municipio de AMBALEMA.

**ARTÍCULO 138.- BASE GRAVABLE.-**El valor total del respectivo contrato antes de IVA.

**ARTÍCULO 139.- TARIFA.** -El equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de los contratos y sus adiciones que celebren el Municipio, las entidades descentralizadas, la Personería y el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 140.- EXCENCIONES.-**Están exentos del pago de estampilla PROCULTURA, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

Contratos o convenios interadministrativos.

Contratos de empréstito

Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería

**ARTÍCULO 141.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.-**El Tesorero Municipal de AMBALEMA es el responsable del recaudo del tributo de estampilla PROCULTURA.

**ARTÍCULO 142.- AUTORIZACIÓN.-** Autorízase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

Hasta tanto se impriman las especies, la Tesorería o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla PROCULTURA.

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



**PARÁGRAFO TRANSITORIO.-** Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

## **CAPITULO VIII IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR<sup>9</sup>**

**ARTÍCULO 143.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, que se realice en la Jurisdicción Municipal.

**ARTÍCULO 144.- SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 145.- BASE GRAVABLE.** Está constituida por cada unidad o Cabeza de ganado a sacrificar.

**ARTÍCULO 146.- TARIFA.** Para el ganado mayor se cobrará la que anualmente establezca la Asamblea Departamental o el gobierno Departamental del Tolima.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del treinta por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada animal sacrificado.

**ARTÍCULO 147.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 148.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 149.- GUIA DE DEGUELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

---

<sup>9</sup> Ley 20 de 1.908 art. 17; Dcto 1226 de 1.908 arts. 10 y 11; Ley 31 de 1.945 art. 3º; Ley 20 de 1.946 arts. 1º y 2º; Dcto 1333 de 1.986 art. 226. Ordenanza 050 de 1994 Ganado bovino.



**ARTÍCULO 150.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO.** La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos: 1.-Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano, 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 151.- SUSTITUCION DE LA GUIA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTÍCULO 152.- RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 153.- PROHIBICIÓN.** Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

#### **CAPITULO IX SOBRETASA A LA GASOLINA<sup>10</sup>**

**ARTÍCULO 154.- SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR.** Establézcase la sobretasa a la Gasolina en el Municipio de AMBALEMA - TOLIMA en un DIEZ Y OCHO PUNTO CINCO por ciento (18,5%) al precio del combustible automotor.

**ARTÍCULO 155.- HECHO GENERADOR.** La venta al público de combustible automotor por los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de AMBALEMA - TOLIMA.

**ARTÍCULO 156.- BASE GRAVABLE.** Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.

**ARTÍCULO 157.- TARIFA.** La sobretasa a la gasolina será del DIEZ Y OCHO PUNTO CINCO por ciento (18,5%) Por ciento o la que establezca la Ley para el efecto.

---

<sup>10</sup> Ley 105/94, Dto 676/94 y Dto 922/94, En el artículo 87 se adopta el impuesto y se establece como tarifa el 15%, aspecto que es necesario confrontar con la Ley 788 del 27 de Diciembre de 2002 que señala la tarifa municipal y distrital en el 18.5% a partir del 1 de enero de 2003.



**ARTÍCULO 158.- SUJETO PASIVO.** Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

**ARTÍCULO 159.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio deberán consignar en la Tesorería Municipal de Ambalema, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

## **CAPITULO X IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL <sup>11</sup>**

**ARTÍCULO 160.- IMPLEMENTACION DEL IMPUESTO.-** Establézcase y reglaméntese en el Municipio de AMBALEMA el Impuesto a la publicidad exterior visual

**ARTÍCULO 161.- HECHO GENERADOR.-** Esta constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicad exterior visual, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede.

**ARTÍCULO 162.- SUJETOS ACTIVOS.-** Es sujeto activo del cobro del Impuesto el Municipio de AMBALEMA.

**ARTÍCULO 163.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**ARTÍCULO 164.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable se determinara conforme al tamaño de la publicidad anunciada y, el periodo mínimo gravable será de un día y máximo al equivalente a un año por vigencia.

**ARTÍCULO 165.- PERIODICIDAD DEL COBRO.-** Se cobrara por año o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

---

<sup>11</sup> Ley 140 de 1994.



**ARTÍCULO 166.- TARIFAS.-** La tarifa para el impuesto a la Publicidad exterior visual será la siguiente:

AREA DE LA VALLA	TARIFA APLICABLE
Hasta 20 M2.	Dos (2) SMLMV por año por valla
Superior a 20M2.	Cuatro (4) SMLMV por año por valla

**ARTÍCULO 167.- LIQUIDACIÓN, PAGO Y SANCIONES.-** El impuesto de publicidad se liquidara por la oficina de Planeación Municipal y se pagara en la tesorería municipal; previo a la colocación o exhibición de la publicidad.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicione y en las normas o decretos expedidos por la oficina asesora de Planeación municipal.

**PARAGRAFO 2:** La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas en el párrafo anterior incurrirá en una multa por un valor de 1.1/2 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

## **CAPITULO XI IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO<sup>12</sup>**

**ARTÍCULO 168.-** Establecer el impuesto de Alumbrado Público dentro del marco genérico establecido por La ley, determinándose para el cobro del mismo un monto del 15%.

## **CAPITULO XII OTROS DERECHOS:**

**ARTÍCULO 169.- OTROS DERECHOS.** EL Alcalde Municipal mediante Acto Administrativo deberá expedir anualmente los valores a pagar por concepto de otros derechos no establecidos en el presente estatuto relacionado con ingresos provenientes de venta,

---

<sup>12</sup> Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915



alquileres, arrendamientos y otros derechos de bienes y servicios, los cuales no son impuestos y por norma no pueden ser incluidos en el presente y su determinación es de tipo administrativo.

### TITULO III INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

#### CAPITULO I COSO MUNICIPAL<sup>13</sup>

**ARTÍCULO 170.- DEFINICION.** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTÍCULO 171.- PROCEDIMIENTO.** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente: 1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979). 2.- Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario. 3.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Tesorero podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud. 4.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil, por el termino establecido en el presente decreto con la entidad o persona con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por

---

<sup>13</sup> Código de Policía



el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil. 5.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

**ARTÍCULO 172.- BASE GRAVABLE.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTÍCULO 173.- TARIFAS.** Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores las siguientes tarifas, que serán liquidadas por el Inspector de policía:

1. Acarreo: Un (1) SMDLV por cada cabeza de ganado mayor o menor, que se a recogido del espacio público o predios ajenos y conducidos a las instalaciones del coso municipal.
2. Cuidado: Setenta por ciento (70%) de un (1) SMDLV por cada día de permanencia en las instalaciones del coso municipal.
3. Sostenimiento: Noventa por ciento (90%) de un (1) SMDLV por cada día de permanencia en las instalaciones del coso municipal.

**ARTÍCULO 174.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.** En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería municipal.

**ARTÍCULO 175.- SANCION.** La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

## CAPITULO II

### PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL<sup>14</sup>

**ARTÍCULO 176.- PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.** Se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

---

<sup>14</sup> Ley 57 de 1985, Ley 80 de 1993 y su decreto reglamentario 327 de 2002.



**ARTÍCULO 177.- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS.** La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará así:

VALOR DEL CONTRATO	TARIFA APLICABLE
Entre 15 SMMLV hasta 50 SMMLV	1% del valor total del contrato
Más de 50 SMMLV	2% del valor total del contrato

**ARTÍCULO 178.- OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL.** A partir de la vigencia del presente acuerdo, para surtir el requisito de perfeccionamiento de los contratos estipulados en la Ley de contratación y demás normas concordantes, todos los contratos que celebre el Municipio deberán ser publicados en la Gaceta Municipal, y será la única publicación válida para los fines anteriormente mencionados.

**ARTÍCULO 179.- DE LOS RECURSOS Y DE LAS PUBLICACIONES INSTITUCIONALES.** Los recursos que se perciban por concepto de publicación de contratos y actos administrativos, así como de publicidad generada por la emisión de la gaceta municipal, irán a formar parte de fondos comunes y su destinación será la que determine el alcalde Municipal, además de la financiación de la edición y tiraje de la gaceta. A partir de la aprobación del presente, todos los actos administrativos emanados por el Concejo Municipal, Alcaldía Municipal, Personería Municipal, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

**PARÁGRAFO:** Los costos emanados de la edición y tiraje serán proporcionales a la participación de los documentos publicados por parte de la Alcaldía, el Concejo y la Personería.

### **CAPITULO III SOBRETASA BOMBERIL<sup>15</sup>**

**ARTICULO 180.- SOBRETASA BOMBERIL.-**Establecer la Sobretasa bomberil equivalente al cinco por ciento (5%) del Impuesto a Pagar por concepto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, Impuesto Predial unificado, Delineación Urbana y Circulación y Transito; que el Municipio cobrará y recaudara a través de la administración Municipal.

---

<sup>15</sup> LEY 322 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1996



**ARTÍCULO 181.- DEL PRESUPUESTO.-** Los recursos generados por la presente sobretasa estarán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las Instituciones Bomberiles del Municipio de AMBALEMA debidamente acreditadas.

**ARTICULO 182.- DESTINACION.-** Los recursos generados por la presente Sobretasa Bomberil estarán destinados a la; Financiación de los gastos que demandan la prevención y atención de Incendios y demás calamidades conexas, realización de programas de prevención, capacitación, adecuación de los acueductos en áreas pre establecidas para el suministro de agua a las emergencias (hidrantes), compra o cofinanciación según proyectos de dotación, compra o recuperación de equipos especializados, compra de vehículos, compra de maquinaria, compra de accesorios, compra de implementos, compra de repuestos; Pago de sueldo de nómina, prestaciones de Ley, bonificaciones, seguros de vida de las personas que integran el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de AMBALEMA; Compra de inmuebles, construcción, ampliación, remodelación, restauración de la planta física; contratos para la prestación del servicio público esencial de control y prevención de incendios y calamidades conexas en toda la Jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 183.- IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.-** Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes; se encuentra autorizado por la Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986. La base gravable es el valor de la financiación del club y la tarifa a pagar por el vendedor por este sistema es la resultante de la operación: 10% de la serie X 100 talonarios X 10% X No. De series.

**ARTÍCULO 184.- TASA POR OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO.-** Es la tasa que se cobra a las personas naturales o jurídicas, por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales y de servicios; tal como lo expresa el art. 4 de la Ley 97 de 1913.

La base gravable está constituida por el número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación y la tarifa se aplicará de la siguiente manera:

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



1. Cuando la ocupación sea con materiales y otros elementos propios de la actividad de la construcción será de dos (2) salarios diarios mínimos legales vigentes, por cada metro cuadrado ocupado por día.
2. Cuando la ocupación sea con casetas, vehículos, zonas de descargue, etc. Medio (0.5) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado de ocupación.

**ARTÍCULO 185.- IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICUILOS DE SERVICIO PUBLICO.-** Es el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946 y 44 de 1990. Es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario del vehículo cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio. La base gravable está determinada por el avalúo dado por el Ministerio del Transporte y la tarifa por cobrar es de \$900,00 por tonelada mensual y por cada vehículo de pasajeros \$800,00.

**ARTÍCULO 186.- TRANSPORTE DE SEMOVIENTES Y SERVICIO DE CORRAL.-** Es la tasa que se establece por cada cabeza de ganado mayor o menor que salga del Municipio de AMBALEMA, al igual que la prestación del servicio de corral y embarque que se ofrezca desde la plaza de ferias o el matadero para dichos semovientes. Las tarifas se aplicarán de la siguiente manera:

DETALLE DE LA ACTIVIDAD	TARIFA APLICABLE
Embarque y corral, por cabeza de ganado mayor	10% de un (1) SMDLV
Embarque y corral, por cabeza de ganado menor	5% de un (1) SMDLV
Tasa de transporte por cabeza de ganado mayor que salga del Municipio de Ambalema	10% de un (1) SMDLV

**ARTÍCULO 187.- TASAS POR SERVICIO DE MATADERO PÚBLICO.-** Es la tarifa que cobra el Municipio por el uso de la zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás prestados en el Matadero Municipal; la base gravable está dada por cada cabeza de ganado mayor o menor que se sacrifique, a las que se le aplicarán las siguientes tarifas:

Por cada cabeza de ganado mayor se le aplicará el treinta (30%) de un (1) SMDLV, por cada cabeza de ganado menor se aplicará el veinte (20%) de un (1) SMDLV y cuando se haga por

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



disposición final de elementos decomisados, se cobrará una tasa del cinco (5%) de un (1) SMDLV, por kilogramo de peso a disponer.

**ARTÍCULO 188.- TASA DE CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS PARA EL FONDO DE**

**SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.-** Se refiere a la tasa contributiva con la cual se grava a todas las personas naturales o jurídicas, que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adicción al valor de los existentes, con el Municipio de Ambalema. Su autorización está dada por la Ley 418 de 1997, que fue prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2007 y 1421 de 2010. Se constituye al momento de suscribir el contrato de obra, así como las adiciones al mismo, con el Municipio de AMBALEMA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato, mas sus adiciones. Cuando el valor no esté determinado se liquidará sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta.

**ARTÍCULO 189.- ROTURA DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO.-** Se refiere a la rotura de las vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, dentro de la jurisdicción del Municipio de AMBALEMA, actividad realizada por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho; para lo cual el interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura, cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación Municipal en lo referente a reparcheo de pavimentos. Quien no realice las actividades de recuperación de la vía, plaza o lugar público, se sancionará con multa de diez (10) SMDLV por cada metro cuadrado o fracción de superficie afectada por dicho trabajo, sin perjuicio de la suspensión de la obra; esta sanción será aplicada por la Secretaría de Planeación Municipal y cancelada en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 190.- ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.-** Es la estampilla creada por la Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009, con el objeto de atender el bienestar del adulto mayor, destinado a los servicios que mínimamente ofrece el Centro de Vida del Adulto mayor y que corresponden a:

1. ALIMENTACION: Que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico – calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial requiera esta población, de conformidad a los criterios de los profesionales de la nutrición.
2. ORIENTACION PSICOSOCIAL: Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a los que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social.



3. ATENCION PRIMARIA EN SALUD: La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ellos se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. ASEGURAMIENTO EN SALUD: Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la Seguridad Social en Salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. CAPACITACION: En actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. DEPORTE, CULTURA Y RECREACION: Suministrado por personas capacitadas.
7. ENCUENTROS INTERGENERACIONALES: En convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. PROMOCION DE TRABAJO: A través del trabajo asociado de los adultos mayores para consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. PROMOCION DE LA CONSTITUCION DE REDES: Para el apoyo permanente de los adultos mayores.
10. AUXILIO EXEQUIAL: Mínimo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

La base gravable para el cobro de esta estampilla se constituirá por el valor de los contratos y las adiciones que suscriba el Municipio de Ambalema y sus entidades descentralizadas, a los que se les aplicará una tarifa del cuatro por ciento (4%).

**ARTÍCULO 191.- ARRENDAMIENTO LOCALES Y ESPACIOS EN LA PLAZA DE MERCADO.-** Se refiere al uso comercial que se le da por parte de los usuarios de locales de la Plaza de Mercado o Galería Municipal a los que a partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo se tasarán en VEINTICINCOMIL PESOS (\$25.000,00) mensuales.

#### **CAPITULO IV OTRAS TARIFAS DE SERVICIOS**

**ARTICULO 192.- DE LAS TARIFAS.-** La administración municipal o la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios establecerá las tarifas de servicios mediante acto administrativo debidamente motivado y observando los lineamientos Tarifarios establecidos por la Comisión Reguladora de Agua Potable, del Índice de precios al consumidor IPC, de las normas referentes a los Subsidios y de las normas legales vigentes.

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



**ARTÍCULO 193.- DEL COBRO.-** Los cobros de cartera vencida observarán lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Estatuto Tributario Nacional, El CCA, La Ley 1066 de 2006, La Ley No. 1175 de 27 de Diciembre de 2007 y las Condiciones Uniformes para la prestación de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado aprobado por la CRA mediante las normas vigentes.

**TITULO IV**  
**DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**  
**CAPITULO UNICO**  
**DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 194.- FORMAS DE RECAUDO.** El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin, mediante acto administrativo debidamente motivado por el Tesorero.

**ARTÍCULO 195.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.** El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTÍCULO 196.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.** Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTÍCULO 197.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.** Los agentes retenedores o responsables

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTÍCULO 198.- FORMA DE PAGO.** Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

**PARAGRAFO:** El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

**ARTÍCULO 199.- ACUERDOS DE PAGO.** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de dos (2) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

**PARAGRAFO:** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**ARTÍCULO 200.- PRUEBA DEL PAGO.** El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

**ARTÍCULO 201.- GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA.** Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, El Tesorero Municipal deberá realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

**ARTÍCULO 202.- OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO CUANDO TENGA CARTERA A SU FAVOR.** La Alcaldía de AMBALEMA - TOLIMA que de manera permanente tiene a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y como tiene que recaudar rentas o caudales públicos del territorial deberá:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte del Alcalde, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la ley 1066 del

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



2006 y Ley No. 1175 de 27 de Diciembre de 2007, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.
3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.
4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.
5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.
6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.
7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas conforme lo establece la Ley 1066 de 2006 y la Ley No. 1175 de 27 de Diciembre de 2007

**ARTÍCULO 203.- INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES.** A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista por el Gobierno Nacional o la entidad competente.

**ARTÍCULO 204.- FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** El Municipio de AMBALEMA que de manera permanente tiene su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios y que en virtud de estas tiene que recaudar rentas o caudales públicos del nivel territorial y tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



**ARTÍCULO 205.-FACILIDAD DE PAGO.-** Los contribuyentes podrán solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia.

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a dos años, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a dos años, habrá lugar a calcular interés en forma diaria.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente o por acto administrativo debidamente motivado de la administración Municipal.

**ARTÍCULO 206. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO.** Para efectos tributarios será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora o el que establezca la autoridad competente.

**ARTÍCULO 207.- PLUSVALÍA. AUTORIZACIÓN.-**La Secretaría de Planeación Municipal, observado el Plan de Ordenamiento Territorial de AMABLEMA y previo establecimiento de las zonas de actuación urbanística establecerá la plusvalía observando las normas vigentes en la materia, notificando en forma oportuna a la Tesorería para los trámites de cobro y fines pertinentes. Para el establecimiento de la Plusvalía se deberá contar con la autorización del H. Concejo Municipal.

**TITULO V  
OTRAS DISPOSICIONES  
DISPOSICIONES FINALES**

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



**ARTÍCULO 208.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTÍCULO 209.- INCORPORACIÓN DE NORMAS.** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**ARTÍCULO 210.- TRANSITO DE LEGISLACION.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

**ARTÍCULO 211.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA.** La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 212.- AJUSTE DE VALORES.** Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

**ARTÍCULO 213.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El Tesorero Municipal establecerá mediante resolución las fechas de pago, sitios de pago, plazos para liquidación y pago y establecerá los incentivos tributarios por pago oportuno del impuesto de industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

**ARTÍCULO 214.- DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS E INTERESES A LOS CONTRIBUYENTES.** Adoptar el tributario nacional y sus modificaciones y ajustes en forma permanente, y los intereses y sanciones establecidas por la DIAN para el impuesto del valor agregado IVA, así como las mismas fechas de pago establecidas para los contribuyentes obligados a pagos del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, en forma tal que el procedimiento tributario municipal sea ajustado mediante acto administrativo debidamente motivado por el Ejecutivo Municipal.

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



**ARTÍCULO 215.- DE LOS ACUERDOS DE PAGO.-** Autorizar al alcalde para celebrar los acuerdos de pago necesarios con los contribuyentes morosos de los impuestos municipales observando las normas vigentes.

**ARTÍCULO 216 . TÉRMINO PARA EL CRUCE DE CUENTAS.-** El término de esta facultad será hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2015.

**ARTÍCULO 217.- AJUSTE PRESUPUESTAL PRODUCTO DE CRUCE DE CUENTAS.-** El ejecutivo podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios afines al cruce de cuentas con el objeto de garantizar su rapidez, celeridad y buena operación administrativa y financiera, así como garantizar el adecuado manejo de los recursos.

**ARTÍCULO 218.- PAGOS EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO.-** Facúltese al alcalde municipal de AMBALEMA desde el primero (1º.) de enero al 31 de diciembre de 2015, para que en su calidad de representante legal del Municipio, reciba en calidad de pago especies y bienes en dación de pago con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el Municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por estas por concepto de impuestos municipales. Así mismo deberá rendir informe al H. Concejo de las facultades dadas.

**ARTÍCULO 219.- AJUSTE PRESUPUESTAL EL PAGO EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO.-** El ejecutivo podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios afines al pago en especie y bienes en dación de pago con el objeto de garantizar su rapidez, celeridad y buena operación administrativa y financiera, así como garantizar el adecuado manejo de los recursos.

## **CAPITULO II DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 220.- DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería del Municipio de AMBALEMA, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente. .

TODOS POR AMBALEMA “PRIMERO LA GENTE”



**PARÁGRAFO:** El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTÍCULO 221.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Tesorería del Municipio de AMBALEMA a través del Tesorero del Municipio, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por El Tesorero del Municipio de AMBALEMA, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 222.- VENTA BIENES.-** El Alcalde Municipal deberá solicitar aprobación del Concejo Municipal para que pueda vender los bienes generados u obtenidos por Dación de pago.

**ARTÍCULO 223. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería del Municipio de AMBALEMA, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Tesorería del Municipio de AMABLEMA, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

**ARTÍCULO 224.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** La gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Tesorería Municipal. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

**ARTÍCULO 225. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de AMBALEMA - TOLIMA conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Tesorería del Municipio de AMBALEMA - TOLIMA cuando se haga

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**ARTICULO 226.- ADOPCIÓN-** El Ejecutivo mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 227.- COMPILACIÓN.** Ordenar al Ejecutivo Municipal para que mediante acto administrativo debidamente motivado compile la normas de rentas y tributarias y las publique a dé a conocer a los contribuyentes en un término no mayor a noventa (90) días.

**ARTÍCULO 228. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y la parte impositiva regirá a partir de enero del 2015, adopta los artículos 208 al 407 del Acuerdo No'014 del 10 de diciembre de 2013 y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado por iniciativa del Alcalde Municipal el día 1º. De noviembre de 2014.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
HERNAN BUSTOS ABRIL  
Alcalde Municipal

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"

---



ACUERDO N°. 001 DE 2015

(Enero 14)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN Y DEROGAN UNAS  
DISPOSICIONES DEL ACUERDO N°. 010 DE 2014

El Concejo Municipal de Ambalema Tolima, en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en los artículos 287-3, 294, 313 – 4, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, y la ley 136 de 1994,

ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO:** el artículo 35 del Acuerdo N° 010 de 2014, tendrá un párrafo segundo que será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO SEGUNDO: PLAZO Y PRESENTACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.**

*La presentación de la declaración y pago del impuesto de industria y comercio deberá efectuarse ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Ambalema, dentro del período comprendido desde el primero de enero hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.*

*Para las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que retengan en la fuente el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Ambalema, la declaración deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al bimestre causado; que comprenden: Primer bimestre: enero-febrero, Segundo bimestre: marzo-abril, Tercer bimestre: mayo-junio, Cuarto bimestre: julio-agosto, Quinto bimestre: septiembre-octubre y Sexto bimestre: noviembre-diciembre.*

**ARTICULO SEGUNDO:** El título I del Acuerdo N° 010 de 2014, tendrá un capítulo XII que será del siguiente tenor:

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



ARTÍCULO  
Artículos que  
cuentan y  
sorteo de  
dependencia

CAPITULO XIII  
IMPUESTO DE RIFAS

**ARTÍCULO 169. DEFINICIÓN.** *Es una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.*

**ARTÍCULO 170. PROHIBICIONES.** *Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice.*

*Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.*

*Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.*

*Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.*

**ARTÍCULO 171. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACION Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS.** *Corresponde al Municipio de Ambalema, la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción. La Secretaría General y de Gobierno Municipal o la dependencia que haga sus veces, es la autoridad competente para expedir permiso de ejecución de rifas.*

**ARTÍCULO 172. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** *Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.*

*En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.*

HERNAN BUSTOS ABRIL

TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"



**ARTICULO 173. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaria General y de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, en la cual deberá indicar:*

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá una relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTÍCULO 174. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION.** *La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:*

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva del dominio, de los bienes muebles inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

*Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:*

- a. El número de la boleta.

**HERNAN BUSTOS ABRIL**

**TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"**



- b. El valor de la venta al público de la misma.
- c. El lugar, la fecha y hora del sorteo.
- d. El nombre de la lotería tradicional de billetes con la cual se realizará el sorteo.
- e. El término de la caducidad del premio.
- f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
- h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
- i. El nombre, el domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
- j. El nombre de la rifa.
- k. La circunstancia del ser no pagadero el premio al portador.

Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

Autorización de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 175. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**PARÁGRAFO:** el derecho de explotación se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 176. REALIZACION DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo

**HERNAN BUSTOS ABRIL**

**TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"**



*caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.*

*Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.*

*Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.*

*En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el numeral 3 del artículo de los requisitos para su autorización.*

**ARTÍCULO 177. OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO.** *El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.*

**ARTÍCULO 178 ENTREGA DE PREMIOS.** *La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro, de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.*

**ARTÍCULO 179. VERIFICACION DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** *La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o los premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.*

**ARTICULO 180. VALOR DE LA EMISION Y DEL PLAN DE PREMIOS.** *El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.*

*El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.*

**HERNAN BUSTOS ABRIL**

**TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"**



**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, son susceptibles de los recursos en vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.*

**ARTÍCULO 181. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS OPERADORES.**  
*Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este derecho de explotación, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.*

*Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia del pago de la totalidad de los derechos de explotación; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagara el derecho asegurado a Ambalema y repetirá contra el contribuyente.*

*La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.*

*Los operadores, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Administración Distrital, cuando exijan su exhibición.*

**ARTÍCULO 182. OBLIGACION DE LA SECRETARIA GENERAL Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL.** *Para efectos de control, la Secretaría General y de Gobierno Municipal o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la secretaria de hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *el título I del Acuerdo N° 010 de 2014, tendrá un capítulo XIV que será del siguiente tenor:*

**HERNAN BUSTOS ABRIL**

**TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"**



#### CAPITULO XIV

### OTROS JUEGOS PERMITIDOS PARA SU EJECUCION EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

#### ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR

*El hecho generador lo constituye la instalación en establecimiento abierto al público de todo tipo de equipo o elementos de juego electrónico, mecánico y/o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.*

#### ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO.

*El que explote todo tipo de juegos permitidos en la Jurisdicción del Municipio de Ambalema:*

#### ARTÍCULO 185. TARIFA.

*Se establece como tarifa del impuesto la siguiente:*

<i>Descripción del juego</i>	<i>Valor a pagar por unidad X mes</i>
<i>Video play station</i>	<i>4x 1000 sobre el valor de impuestos que declara de Industria y Comercio ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería.</i>

**ARTÍCULO CUARTO:** *el Acuerdo N° 010 de 2014, tendrá un artículo 176-1 y 176-2 que serán de siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 186. ARRENDAMIENTOS.** *Los arrendamientos son los ingresos que percibe el municipio de Ambalema, por concepto de arrendamientos de edificios,*

**HERNAN BUSTOS ABRIL**

**TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"**



casas, lotes, fincas, bodegas y demás bienes inmuebles, muebles y ventas de ejidos.

**ARTÍCULO 187. ALQUILERES.** *Los alquileres son los ingresos que perciben el municipio de Ambalema Tolima, por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *deróguese los artículos 177 del Acuerdo N° 010 de 2014, y la frase publicación de contratos del artículo 179 del Acuerdo N° 010 de 2014.*

**ARTÍCULO SEXTO:** *El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación.*

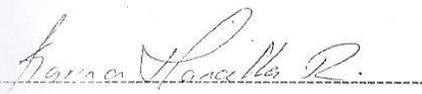
Presentado a iniciativa del señor Alcalde,

  
HERNAN BUSTOS ABRIL  
Alcalde.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Ambalema Tolima a los veinte tres (23) días del mes de Enero de 2015

En constancia firman:



DILSA KARINA MANCILLA RONDON

Presidenta Concejo Municipal



JENNIFER BRILLYD BOLAÑOS

Secretaria General

**HERNAN BUSTOS ABRIL**

**TODOS POR AMBALEMA "PRIMERO LA GENTE"**